



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el día 03 de diciembre de 2023, se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 02 de noviembre de 2023, guardando silencio al respecto. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 18 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-**2023-00229-00**

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA SOLICITUD

No se requiere, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es, de forma oficiosa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia, no obstante, mediante auto calendarado 02 de noviembre de 2023, se le requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación por aviso a la parte demandada.

Frente a las anteriores exigencias, la parte interesada guardo silencio y no atendió lo requerido.

La figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en el presente caso, requiere que se configure lo siguiente: Una actuación de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normatividad en cita.

En el presente caso, podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto



adiado 102 de noviembre de 2023, a pesar de haber transcurrido más de dos meses, desde que se le otorgó un plazo de 30 días.

Además, las solicitudes de medidas cautelares se encontraban resueltas y no existía actuación pendiente por parte del despacho que impidiera cumplir con lo ordenado.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo y retención solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO (Nit. 890.000.381-0), para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2023-00229-00 sobre las sumas de dineros depositados a cualquier título, que posea el demandado WILINTON ALARCÓN LÓPEZ (c.c. 18.492.563), en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Colpatria, Banco sudameris, Bancamía, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Bancoomeva, al igual que a las entidades Cofincafe y Cooperativa Avanza; siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones; medida decretada en auto del 24 de mayo de 2023 y comunicada con el oficio No. 0656 del 11 de agosto de 2023, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas SLH97A, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y que es denunciado como de propiedad del ejecutado WILINTON ALARCÓN LÓPEZ (c.c. 18.492.563), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO (Nit. 890.000.381-0), radicado bajo el número 2022-00229-00; medida decretada en auto del 24 de mayo de 2023 y comunicada con el oficio No. 0657 del 11 de agosto de 2023, la cual queda sin vigencia.

Expídase el respectivo oficio a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Sin lugar a desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna la suma DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00).

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena su archivo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial